



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

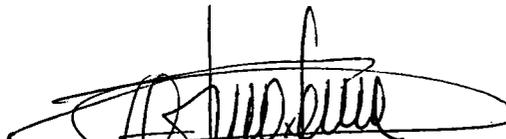
**Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1234-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **LUIS ALVARADO BUENAÑO**, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de las Región Litoral - CODEPMOC, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de julio del dos mil diez, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No.649-2010, propuesta por Gonzalo Alonso Cárdenas Román, en contra de Luis Alfredo Alvarado Buenazo, Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC, en cuya parte pertinente *"...acoge el recurso de apelación por el accionante y revoca lo resuelto por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, en consecuencia se admite la acción de protección...y se deja sin efecto la sanción impuesta dentro del Sumario Administrativo No. 001-05-CODEPMOC-2010, y se le restituyen todos sus derechos vulnerados y que motivaron la presente acción , reintegrándosele inmediatamente a sus labores habituales, además de cancelársele los haberes adeudados por concepto de sueldos desde el momento mismo de la suspensión, y en general quedan sin efecto todas las resoluciones que afecten la estabilidad laboral del legitimado activo..."* La sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez en la parte medular determina *"... se niega la acción de protección constitucional presentada por el Sr. Gonzalo Alonso Cárdenas Román....por cuanto considera que no se han violentado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que de la respuesta al oficio remitido por éste Tribunal se desprende que aún no se ha resuelto el Sumario Administrativo iniciado en contra del accionante..."* .El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 76, numeral 3; Art. 82; Art. 86, numeral 1 y Art. 172de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos*

*reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1234-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

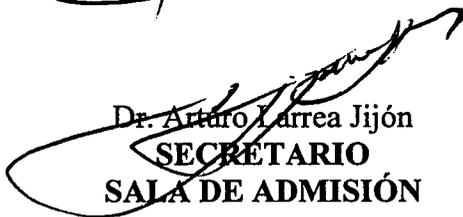
V.S.

Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Bazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

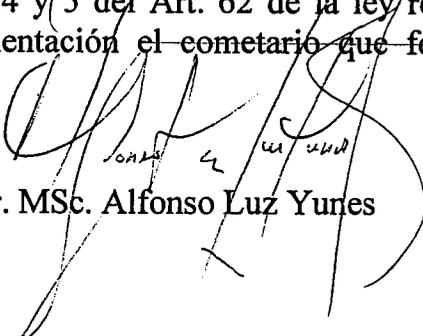
**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H30

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

wm

**CASO No. 1234-10-EP****Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 15h30, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1234-10-EP, que dedujo el señor Luis Alvarado Buenaño, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de los Pueblos Montubios de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región del Litoral CODEPMOC, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección seguida por Gonzalo Alonso Cárdenas Román, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe destacar que si bien el accionante ha cumplido con hacer el señalamiento de los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; no obstante, no realizó la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida, puesto que no puede tenerse como argumentación el comentario que formuló a la sentencia impugnada.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes